

HACIA UNA REFORMA REGISTRAL EN COLOMBIA. RESPUESTA LEGISLATIVA A LA MIGRACIÓN VENEZOLANA

“TOWARDS A REGISTER REFORM IN COLOMBIA. LEGISLATIVE RESPONSE TO VENEZUELAN MIGRATION”

Ricardo Yesid Montoya Infante¹

RESUMEN

El presente artículo académico es producto de un análisis de reflexión teórica en el que el autor estudió las normas y actos administrativos vigentes en materia registral en el país, y cómo estos han venido quedando rezagados frente a algunos fenómenos jurídicos inesperados por el legislador colombiano, arrojando de manera concreta, después de la consignación de unos antecedentes, la determinación de una problemática precisa y la identificación de unas posibles soluciones, la radiografía actual de la realidad jurídica planteada.

PALABRAS CLAVE

Registro civil, reforma legal, migración venezolana, actualización.

¹ El autor se encuentra vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil desde hace varios años, fungiendo como Delegado Departamental del Registrador Nacional. Actualmente prestando su labor en el departamento del Magdalena. Es abogado de la Universidad Corporación Universitaria de la Costa, Especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia, Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Derecho Administrativo de la Universidad Sergio Arboleda; y Magister en Derecho de esa misma casa de estudios. rmontoyai@registraduria.gov.co.

ABSTRACT

This academic article is the product of an analysis of theoretical reflection in which the author studied the rules and administrative acts in force in the field of registration in the country, and how these have been lagging behind some unexpected legal phenomena by the Colombian legislator, throwing in a concrete manner after the recording of a background, the determination of a precise problem and the identification of possible solutions, the current radiography of the legal reality raised.

KEYWORDS

Civil registry, legal reform, venezuelan migration, update.

INTRODUCCIÓN

La crisis humanitaria que viene experimentando la hermana república de Venezuela ha devenido en que muchos de sus nacionales se hayan visto en la obligación de emigrar a distintos países de América Latina, algunos otros con mayores posibilidades diplomáticas a Estados Unidos y Europa, todo con el objeto principal de oportunidades laborales y captación de divisas, para posteriormente generar remesas que desahoguen las desventajas económicas de sus familiares aún en tierras de Bolívar.

Cabe resaltar que los países fronterizos han recibido mayores hordas de migrantes del vecino país, por la obvia facilidad relativa en el traslado de una nación a otra. Estas circunstancias han causado unos impactos en distintas áreas de la institucionalidad colombiana como lo son la salud, la educación, el escenario laboral, los índices de criminalidad y la identificación de la mano del registro civil.

Dentro del escrito al que hoy se accede, se tuvo el propósito de examinar de forma particular la incidencia de la migración venezolana en el registro civil colombiano, en cuanto la aplicabilidad de las normas vigentes y la necesidad de su reforma, no solo para enfrentar esta crisis en particular sino otros fenómenos que le son semejantes al interior del país, las cuales no son absolutamente resueltas mediante las directivas presidenciales y circulares administrativas, dada la ausencia de insumos jurídicos con la que cuenta la entidad competente.

Lo anterior se logró, inicialmente, con el desarrollo de un marco jurídico registral en Colombia, y, posteriormente, se decidió efectuar un planteamiento del problema para finalmente determinar las soluciones reformatorias que desde el juicio del autor son aplicables al caso concreto.

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO REGISTRAL EN COLOMBIA

Inicialmente debe recordarse que, de conformidad con la doctrina civil, los atributos de la personalidad son esas cualidades propias del ser humano que todo Estado debe respetar y garantizar. A manera de refrescamiento se incluye dentro de esos atributos el nombre, la nacionalidad y el estado civil, entre otros, todos estos relacionados íntimamente con el registro civil, tema central de este artículo.

En Colombia, de manera inicial, todo lo relacionado con el registro civil se consignó en el Código Civil (1887); sin embargo, varias décadas después el Presidente de la época sancionó el Decreto 1260 de 1970, bajo el ejercicio de las facultades extraordinarias que le concedió la Ley 8ª de 1969, pretendiendo con este reglamentar todo lo relacionado con el estado civil de las personas y la prueba del mismo.

Esta normativa incluyó dentro de las órbitas jurídicas del estado civil, las siguientes:

- Familia
- Sociedad
- Capacidad de goce y ejercicio de derechos.

Del estado civil también se sostiene que se otorga en virtud de la ley, que es indivisible, indisponible e imprescriptible, pues, como se señaló en líneas supra, es inherente a la

naturaleza humana de cada individuo. (Artículo 1º). Seguidamente, esta disposición consagra que ese estado civil es producto de los actos y hechos que efectúan las PERSONAS y la clasificación que las normas legales les dan a dichas actividades (artículo 2º). (Presidencia de la República de Colombia, 1970).

Ahora bien, con relación al nombre, esta misma norma expuso de manera expresa lo siguiente

ARTÍCULO 3º. <NOMBRE>. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, elseudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones. (Presidencia de la República de Colombia, 1970).

Del anterior aparte se comprende que el derecho al nombre (identidad) no tiene relación al origen o lugar de nacimiento, sino a la naturaleza biológica y jurídica de SER PERSONA, es decir, existir; por lo tanto, todo individuo ostenta ese derecho, no solo bajo el amparo de esta norma nacional, sino también por tratados internacionales, como más adelante se observará.

Constitucionalmente se destaca que a partir del artículo 42, relacionado con los

derechos sociales, económicos y culturales de las personas, ya se empezó a hablar del estado civil, y se delegó en el Congreso la regulación de todo lo relacionado con este fenómeno jurídico. (Constitución Política de Colombia, 1991).

Posteriormente, el artículo 44 expuso

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El lenguaje usado por el constituyente nuevamente es general, y da lugar a interpretación de forma directa que no hizo distinguo

entre los niños, es decir, que en consonancia con el artículo 13 de la misma obra, no se realiza discriminación bajo ningún criterio a la garantía y ejercicio pleno del derecho de los niños, dentro de estos el de su nombre y estado civil.

Continuando con esta revisión jurídica, y reafirmando lo antes relatado, se tiene que el Pacto de San José en sus artículos 18 y 19 estableció como derecho de todo ser humano el del nombre (identidad), y de igual forma en la Carta del 91 colombiana se ubica el derecho de los niños como el más relevante; asignando a la familia, la sociedad y al Estado la obligación de hacer cumplir estos derechos y prerrogativas (Convención Interamericana de los Derechos Humanos, 1969).

La anterior disposición es de obligatorio cumplimiento en el país, desde la ratificación del Pacto de San José por el Estado colombiano mediante la Ley 16 de 1972, y se entiende incluido en el bloque de constitucionalidad de conformidad con lo expuesto por el artículo 93 de la Carta Política de 1991.

Finalmente se destaca lo dispuesto en el Decreto 356 de 2017, el cual entró a regular todo lo relacionado con la inscripción en el registro civil de manera extemporánea. En esta normativa, la Presidencia de la República tuvo como objeto atacar el fenómeno de la falsedad en el mismo por parte de extranjeros que vulneraban el artículo 96 de la Carta Política, es decir, se ostentaría la nacionalidad colombiana sin serlo realmente, lo que les abre la puerta a la ciudadanía

posterior y a los derechos que ello implica, alterando el estado civil y atacando las funciones que le fueron asignadas al Registrador Nacional del Estado Civil en el artículo 266 de la Constitución.

Planteamiento del problema

Es menester que se inicie este segmento del documento abordando lo relacionado con la nacionalidad, dado que es una problemática de doble nacionalidad a la que se enfrenta esta institución cuando de la migración venezolana se refiere.

En palabras de Arellano García, esta puede definirse como ese vínculo de parte del individuo del pueblo, que concreta la unidad del Estado mismo mostrándolo ante la comunidad internacional como un sujeto UNITARIO, en el mismo sentido lo ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana adicionando el hecho de que se configura como un atributo de la personalidad que no solo interesa al Estado sino también a la persona. (Arellano García, 1994) (Corte Constitucional de Colombia, 1999) (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Así las cosas, el Estado tiene derecho a la regulación de la nacionalidad, como ese vínculo que lo une con los individuos pertenecientes a su pueblo, lo cual, se afirma, es propio de sus funciones; no obstante, al legislador se le permite limitar de alguna forma el ejercicio de este atributo de la personalidad. Esto acorde con lo consignado en el artículo 100 superior que expone

ARTÍCULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Ello implica que el orden público es una de las causales por las cuales las instituciones competentes pueden limitar el ejercicio de los derechos civiles de los ciudadanos extranjeros que se encuentren permanentemente o de tránsito en el país. Lo anterior también fue explicado judicialmente por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Se tiene claridad, en todo caso, que el constituyente ha permitido que el legislador, ya sea ordinario o extraordinario, reglamente y determine los casos en que la excepción o limitación a los derechos civiles de los extranjeros en Colombia se aplique; en especial, por ejemplo, cuando poseen la

doble nacionalidad y desean acceder a cargos públicos, es decir, que se contempla la posibilidad de suspensión de derechos civiles siempre que se cuente con las condiciones necesarias para ello. (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Para algunos autores, este vínculo de la nacionalidad tiene componentes jurídicos, políticos, sociales, que a su vez crean derechos y obligaciones; en otras palabras, dicho vínculo permite que se proteja a los ciudadanos por parte del Estado aun cuando se encuentran en el extranjero. A pesar de estos tres elementos, la interpretación de la nacionalidad supera lo socio-jurídico quedando con lo POLÍTICO, pues es esa conexión supralegal entre los individuos y el Estado por lo que los doctrinantes también consideran que la nacionalidad se otorga no como mero hecho formal, sino por actuaciones reales que demuestren un vínculo estrecho entre las personas naturales y el Estado. (Carrillo Castro, 1996) (Monroy Cabra, 2012) (Niboyet, 1960).

Al otro extremo se encuentra el concepto de ciudadanía, que es aquel nexos cuyos efectos es la concesión de ciertos derechos y obligaciones del cohorte político, posterior al cumplimiento de unos requisitos que la misma Constitución y ley consagran, en consecuencia no puede confundirse con aquella, bajo el presupuesto de que la una es presupuesto de la otra, pero la más reciente no es un atributo de la personalidad, dado que no es inherente al hombre mismo, sino al Estado frente al individuo,

a diferencia de la nacionalidad. (González Amuchastegui, 2005).

El registro civil de nacimiento en Colombia y Venezuela

Acorde al Decreto 1260 de 1970, el registro civil en Colombia es el único instrumento válido para la prueba del estado civil, desde que dicha norma fue sancionada por el ejecutivo. Dentro de este documento pueden inscribirse los siguientes actos, y por ende pueden ser probados mediante su exhibición o aporte

Nacimientos, reconocimientos de hijos, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, entre otros, (art. 5°).

No obstante, la misma norma en su artículo 44 ha dispuesto que solo pueden inscribirse los siguientes nacimientos en el registro colombiano:

- Los que ocurran en el país sin importar el origen de los padres (nacional o extranjero).
- Los que ocurran en el extranjero pero que sean de padres colombianos.
- Los que ocurran en el extranjero de padres colombianos por nacimiento o adopción (art. 96 de la C. P.).

En atención a lo anterior, el registro civil es la herramienta que permite la apropiación del individuo de su personalidad jurídica, haciéndolo sujeto de derechos y obligaciones, sin dejar de lado su utilidad al momento de la identificación mientras no se ha haya expedido la tarjeta de identidad y posteriormente la cédula al cumplir la mayoría de edad.

Por su parte, en Venezuela el registro civil es regulado por la ley orgánica del 15 de septiembre de 2009, en la que se desarrolla en su artículo 84 el precedente de la inscripción en el registro que puede ser:

- Declaración de nacido vivo de un ente de salud nacional
- Decisión de autoridad judicial
- Documento auténtico emitido por instituciones extranjeras pero que son reconocidas por las autoridades nacionales venezolanas.
- Como medida de protección al menor de conformidad con la misma ley.

Ahora bien, ¿qué pasa si se encuentra el país ante una problemática de los dobles registros?

Es un hecho notorio en el país que, en las ciudades fronterizas con Venezuela, o en los departamentos cercanos desde hace varios años, los padres de hijos colombianos acostumbraban a registrarlos en el país, y posteriormente hacían lo propio con la hermana república, con el objeto de frecuentar el país vecino con menos trámites

y acceder a productos que en ese entonces eran fáciles de adquirir con la moneda nacional, o simplemente para practicar el turismo.

Entrada la crisis de la que se ha escrito en muchos espacios literarios y periodísticos, el fenómeno ha sido llevado a cabo a la inversa por los venezolanos, pues huyendo de la misma han recurrido a la falsedad, intentado inscribir los nacimientos de hijos de extranjeros nacidos fuera, con el objetivo de obtener el estatus de nacional colombiano y con ello el ejercicio de varios derechos constitucionales que la simple nacionalidad otorga.

Es claro que esta doble inscripción ante autoridades registrales distintas, causa una problemática sociojurídica, dado que necesariamente uno de los dos registros es inconstitucional, ilegal e irregular bajo cualquier perspectiva.

Vale decir en este punto, que se cuenta con instituciones jurídicas aplicables a la irregularidad de los registros como pueden ser la corrección, anulación y la cancelación. La primera de ellas solo es procedente a solicitud del interesado, y aplica cuando se ostentan errores mecanográficos, de redacción u ortografía que puedan ser corroborados o constatados con la simple exhibición de documentos, ya que o pretenden la alteración del estado civil de las personas, que tratando de aclarar, se entiende tocado cuando se hace referencia al sexo, la nacionalidad, si se es casado o soltero, el carácter de matrimonial o extramatrimonial de los hijos o

de adoptivos, entre otros aspectos (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Como conclusión obvia del apartado anterior, se advierte que la corrección como acto administrativo con una finalidad no es la aplicable en estos casos, puesto que se hace mención a una coyuntura en la que se altera la nacionalidad como atributo mismo de la personalidad de un individuo.

Ahora, cuando se trata de la cancelación del registro, se encuentra que esta es procedente siempre que exista acreditación de que la persona ya está plenamente registrada (Presidencia de la República de Colombia, 1970); en otras palabras, cuando una persona acude a registrarse pero se avista que ya existe su registro debidamente inscrito, es decir, son coincidentes los datos consignados en él y se trata de la misma persona, por lo tanto, al existir dos registros con seriales y NUIP diferentes pero con un mismo sujeto, se procede a ordenar por vía administrativa su cancelación, estando como excepción a esta regla aquellos casos en que se trate de la misma persona pero no coincida el lugar de nacimiento, siempre y cuando sea un sitio del territorio nacional, eventos en los que también procede la cancelación al no alterarse el estado civil (Vidal Kling, 2015). Es claro que para el caso que hoy ocupa el escrito, no es esta tampoco la herramienta jurídica procedente.

Finalmente se llega al mecanismo de la *nulidad del registro civil*. El artículo 104 del Decreto 1260 ha impuesto como causales de anulación las siguientes:

Artículo 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta.

Algunos pueden considerar que la causal a utilizar es la primera, haciendo mención a que al ser hijos nacidos fuera del territorio colombiano, los funcionarios registrales no contarían con jurisdicción y competencia. Sin embargo, cuando el legislador redactó esta causal no hacía referencia al lugar de nacimiento del menor, sino de inscripción, es decir, que el registrador o notario tuviesen competencia en ese territorio, lo que sin dudas no se ve vulnerado, ya que el registrador especial de Santa Marta, por ejemplo, tiene plena competencia para registrar en su ciudad a todo niño que cumpla con ciertos requisitos, diferente sería que este mismo funcionario pretendiera hacer lo propio en Medellín (Antioquia), lo que a todas luces se configuraría la causal

esbozada. (Congreso de la República de Colombia, 2010)

Sin duda, la causal que sí podría configurarse no se encuentra en la norma transcrita, sino en el artículo 65 de la misma obra, consistente en que ya la persona tenía un registro previo, en este caso ante las autoridades venezolanas (Presidencia de la República de Colombia, 1970).

Vale decir en este punto que la legislación hermana posee expresamente una causal de anulación que sí contempla el fundamento fáctico al que hoy se enfrenta Colombia, esto es, el artículo 150 de la ley orgánica de registro civil venezolano quien contempla como causal de nulidad la falta de veracidad en el registro y cuando el contenido sea contrario a la Constitución y a la Ley. (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2009).

Al igual que en Colombia, la causal de un doble registro no es aplicable, pues la misma hace referencia a que se haya inscrito dos o más veces a una misma persona ante notarios y registradores venezolanos, no que se presenten un registro colombiano y otro venezolano, es decir, que solo puede predicarse una anulación bajo esta circunstancia comparada, cuando lo consignado en el registro sea falso o contrario a la ley.

Lo anterior implica que en Colombia no se cuenta con una causal de anulación del registro civil en sede administrativa cuando se presente falsedad en la información consignada en el registro con relación al lugar de nacimiento, siempre que este fuese en

el extranjero, y el menor no tuviese padres colombianos, lo que en todo caso demanda una reforma que dote al ente registral de atribuciones más precisas para el ataque de esta circunstancia, y no siendo necesario acudir a los estrados judiciales.

Vale decir que esto no es una circunstancia que se escape de la óptica de las autoridades internacionales, pues desde hace más de una década la Organización de Estados Americanos en un ejercicio diagnóstico sobre las legislaciones registrales de toda América Latina manifestó lo siguiente (Organización de Estados Americanos, 2008):

Al concentrarse en las causas concretas del inadecuado funcionamiento del RC y del subregistro, y partiendo por tanto de la constatación generalizada de la falta de voluntad política para hacer del RC y de la lucha contra el subregistro una prioridad de Gobierno, existe un alto nivel de coincidencia dentro de los diferentes diagnósticos y opiniones de autores o de estudiosos: las causas son bien conocidas y están relativamente claras (pero son complejas e interrelacionadas, y abordarlas requiere una visión integral, lo cual no siempre se da).

Desde la perspectiva del organismo internacional, a nivel legislativo los principales obstáculos a tener en cuenta para comprender el funcionamiento inadecuado del registro frente a casos como la migración venezolana son los siguientes:

1. Antigüedad y dispersión de las normas adjetivas y sustantivas relacionadas con

el registro civil. Requiriéndose en todo caso una actualización.

2. Insuficiente difusión de las funciones del registro.
3. Insuficiente coordinación entre la Registraduría y las demás dependencias del Estado, sean del poder central o de las otras ramas como la judicial.
4. Insuficiente legislación acerca de los mecanismos de coordinación y de verificación de identidad para efectos del registro civil.
5. Falta de autonomía del registro civil por parte del ejecutivo
6. Falta de adaptación de la norma vigente a circunstancias de multiculturalidad o extranjerismos.

En atención a todo lo relacionado líneas arriba, es entendible que dentro de la radiografía colombiana se encuentra la antigüedad de las normas. Es imperativa la actualización del estatuto registral nacional, toda vez que la migración venezolana puede acarrear insuperables problemas de tipo social y económico en el país, dado los constantes fraudes a los que se enfrentan quienes desempeñan la función de registro. La identidad, la nacionalidad otorga unos derechos constitucionales de aplicación inmediata. Por lo tanto, carecer de herramientas administrativas celeras perjudica a todo el pueblo colombiano, que ve mermado su acceso a ciertos bienes y servicios a causa de la sobredemanda de los

mismos a manos de personas que por ordenamiento jurídico no deberían ser amparadas por esas figuras, tal vez por unas de resorte internacional, pero no por el registro civil.

Es plausible en este punto indicar que en países como México se cuenta con figuras como el Registro de Personas Extranjeras en Tránsito o Residentes en el país, como instrumento idóneo para enfrentar este tipo de migraciones, ya que legaliza la presencia del extranjero desplazado por la crisis en este caso, ayuda al control institucional y al despliegue de una serie de políticas públicas de apoyo transnacional que se enfoquen de manera exclusiva en ayudar a quienes han padecido este flagelo, sin que se tengan que ver obligados a permanecer como ilegales en el país. (Organización de Estados Americanos, 2008)

Lo anterior también es aplicable para el fenómeno laboral, la presencia de este tipo de herramientas puede facilitar la legalidad de la labor venezolana en la nación, ayudando a la no discriminación de la mano de obra extranjera, la no explotación indebida de la misma, y la garantía de derechos amparados por tratados internacionales, obligatorios en el país.

CONCLUSIONES

De lo analizado a lo largo de este documento se pudo colegir de manera inicial que el estatuto registral del país data de hace más de medio siglo, y si bien es cierto ha sufrido algunas modificaciones y reglamen-

taciones, se torna obsoleto para enfrentar eventualidades como la migración masiva de extranjeros a la nación.

Pese a los incansables esfuerzos institucionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la competencia de configuración legislativa la posee el Congreso de la República, de conformidad con las normas constitucionales expuestas en el documento, ello implica que, en contraste a la voluntad del ente, no se cuenta con las herramientas legales para llevar a cabo una solución precisa y contundente en sede administrativa que ponga fin a fenómenos similares al planteado.

Lo anterior hace volcar la mirada a legislaciones de países vecinos, incluido el venezolano, que sí cuentan con disposiciones expresas que auspician la actividad administrativa en caso de falsedad de los datos consignados en un registro civil de nacimiento. Así mismo, México cuenta con herramientas del mismo tipo que permiten llevar un registro actualizado de los inmigrantes residentes en el país, con el objeto de prevenir o disminuir la propagación de prácticas ilícitas como las relacionadas *ut supra*.

La prevención en este tipo de acciones es vital para mejorar la prestación del servicio registral, pero sin el ordenamiento jurídico adecuado se hace inócua la labor de la institución competente, sin dejar de lado que el registrado irregularmente de hoy se convierte en el ciudadano y votante de mañana, en otras palabras, la problemática actual puede tornarse en la fuente de un

fenómeno electoral en algunos años que podría claramente influir, de no tomarse las medidas necesarias, en la vida política, social y financiera del país.

Como bien lo señaló la Organización de Estados Americanos en el año 2008, Colombia, como parte de Latinoamérica, requiere de reformas sustanciales y procedimentales en el tema registral, como reto vigente de todos los gobiernos diagnosticados, urge una nueva legislación, en defensa del estado civil de los individuos, su relación con el Estado y el amparo de las normas internacionales, en especial las relacionadas con los derechos humanos.

En suma, el enfrentamiento a la problemática registral para la migración venezolana en sede administrativa debe desarrollarse en los estrados legislativos, con iniciativa del Gobierno, para posteriormente dotar de mecanismos idóneos a las autoridades administrativas competentes y en consecuencia implementar tanto figuras como causales y procedimientos que sean adaptables a las problemáticas que jurídicamente plantea el nuevo milenio y los venideros.

REFERENCIAS

- Arellano García, C. (1994). *Derecho Internacional Privado*. México: Porrúa.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (15 de noviembre de 2009). Ley Orgánica de Registro Civil. Caracas, Venezuela.
- Carrillo Castro, A. (1996). *La doble nacionalidad*. México: Porrúa.

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2010). Ley 1395. Bogotá, D. C., Cundinamarca, Colombia.

Constitución Política de Colombia. (1991).

Convención Interamericana de los Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). San José, Costa Rica.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-273 (Corte Constitucional de Colombia, 28 de abril de 1999).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-832 (Corte Constitucional, 11 de octubre de 2006).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-231 (Corte Constitucional de Colombia, 18 de abril de 2013).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-451 (Corte Constitucional de Colombia, 19 de julio de 2015).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-601 (Corte Constitucional de Colombia, 16 de septiembre de 2015).

González Amuchastegui, J. (2005). *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una Teoría de los derechos humanos*. Obtenido de *Criterio Jurídico*: 249-1582-1-PB.pdf.

Monroy Cabra, M. G. (2012). *Tratado de derecho internacional privado*. Bogotá: Temis.

Niboyet, J. (1960). *Principios del derecho internacional privado*. México: Editorial Nacional.

Organización de Estados Americanos. (Agosto de 2008). *Diagnóstico del marco jurídico-institucional y administrativo de los Sistemas de Registro Civil en América Latina*. Washington, Distrito Capital, Estados Unidos de Norteamérica.

Presidencia de la República de Colombia. (5 de agosto de 1970). Decreto 1260. Bogotá, Colombia.

Vidal Kling, J. (2015). *El Registro civil en Colombia*. Bogotá: Registraduría Nacional del Estado Civil.